

CAPÍTULO XXXV

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

"Desde la perspectiva de nuestra Constitución formal, la excepcionalidad tipifica al gobierno federal; de allí que los caracteres de la justicia federal tengan aquí su origen común y fundamento, como una muestra cabal de respeto que se debe a las autonomías provinciales en el marco de la indestructibilidad territorial e institucional que prescriben las normas de nuestra Carta Magna"

Ricardo Haro

"Con el establecimiento de tribunales inferiores federales en las provincias, se quería evitar el perjuicio que tendrían que sufrir los interesados si tuviesen que recurrir a la Capital para hacerse oír en juicio en los asuntos de competencia exclusiva de los tribunales nacionales"

Convencional Zapata, 1853

35.1.- El Poder Judicial de la Nación: concepto. La jurisdicción federal y la jurisdicción provincial: caracteres.-

Es sabido que en razón de la organización territorial de nuestro Estado, los convencionales de 1853 han estructurado la forma federal, lo que hace derivar la necesaria conformación de dos órdenes de gobierno, que presuponen sus respectivos sistemas judiciales: el federal y el provincial.

El deslinde de los cauces de competencia de ambos órdenes está indicado por el artículo 116 de la C.N. que nosotros sistematizamos aquí de la siguiente manera:

ATRIBUCIONES COMPETENCIALES DE LA JUSTICIA FEDERAL

En razón de la materia	En razón de las personas	En razón del lugar
• Causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, leyes de la Nación (con la reserva del art. 75 inc.12 C.N.) y tratados con potencias extranjeras • Causas de Almirantazgo y Jurisdicción Marítima	• Causas en que la Nación sea parte • Causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros • Causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia o sus vecinos contra un estado o ciudadano extranjero.	• Causas relativas al establecimientos de utilidad nacional que el Gobierno Federal hubiese emplazado en algún lugar del territorio de la Nación • Causas que se impetren en el ámbito de la Capital Federal, con expresa reserva de los derechos de la ciudad autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 129 C.N.

MODALIDADES DEL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LAS CAUSAS DE SU COMPETENCIA

<u>COMPETENCIA ORIGINARIA Y EXCLUSIVA DE LA CORTE SUPREMA</u>	<u>COMPETENCIA APELADA DE LA CORTE SUPREMA</u>
• Asuntos concernientes a embajadores, cónsules y ministros extranjeros • Asuntos en los que alguna provincia fuese parte	• Casos en que la CSJN actúa como instancia de apelación ordinaria (Art. 24 inc. 4º del Dec. 1285/58) • Restantes casos enunciados en el art.116 de la C.N. con exclusión de aquellos en que la competencia de la Corte es originaria y exclusiva.

Los supuestos de competencia federal están taxativamente enumerados en el texto de la Constitución Nacional, y sobre la base de tal disposición normativa, y la interpretación que de ella ha efectuado la propia Corte Suprema, surge la siguiente caracterización de la competencia federal:

- Es excepcional y limitada: ello significa que la intervención de las cortes federales sólo procede en aquellos casos en que la Constitución y las leyes así lo disponen. Ella deriva de la delegación competencial que expresamente las provincias han hecho en el Gobierno Federal al momento del dictado de la Constitución, manteniendo para sí las atribuciones no delegadas.
- Es privativa y excluyente: Ello quiere decir que respecto de las cuestiones enunciadas en el art. 116 de la Constitución Nacional, no es posible la intervención de los tribunales provinciales. Tal regla no es absoluta, ya que nuestra jurisprudencia ha admitido la prórroga de jurisdicción hacia los tribunales provinciales en ciertas cuestiones de competencia en relación de las personas, como el caso de un extranjero que decide promover litigio ante tribunales provinciales, o no excepciona oportunamente cuando ha sido demandado en aquella sede. Estima Bidart Campos que en las causas que la Constitución califica como "las demás causas", sería posible la prórroga hacia la jurisdicción provincial
- Se limita a causas judiciales: o sea, a cuestiones contenciosas suscitadas entre partes contrarias. Por tal razón se excluyen de la órbita de competencia federal, los procesos que no reúnen esas características, como por ejemplo, los denominados "Universales" (Sucesiones, Quiebras y Concursos, etc).
- Es inalterable: a partir de allí se deduce que un litigio radicado en el ámbito de la justicia federal, y admitida su competencia por el Magistrado de ese fuero, la causa deberá finiquitarse allí.

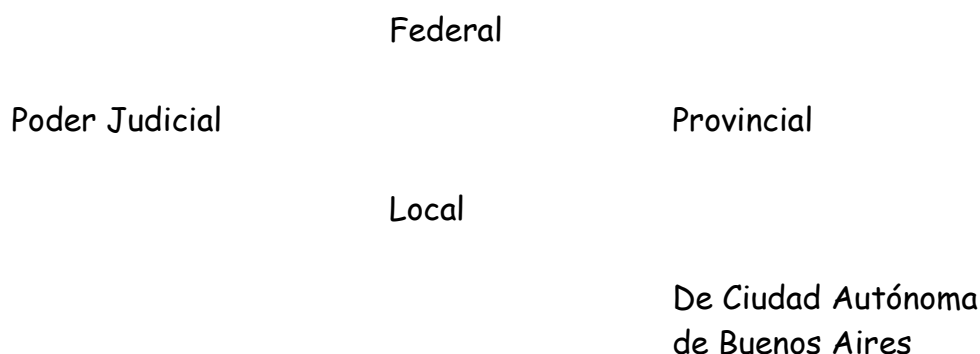
Así, la competencia federal puede ser conceptualizada como la facultad conferida por la Constitución y las leyes al Poder Judicial de la Nación a fin de que pueda administrar justicia en los casos, sobre las

personas y en los lugares que las normas indicadas determinan

Su cabeza es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero éste orden judicial se integra además con los juzgados federales de primera instancia, las cámaras de apelaciones y recientemente el tribunal intermedio en materia penal denominado Cámara Nacional de Casación Penal. El asiento del Poder Judicial Federal se encuentra en todo el territorio del país, ya que además de los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires, los hay en el territorio de cada una de las provincias a fin de ejercer su jurisdicción en los casos que son materia de su competencia.

Si bien como indicamos la competencia judicial históricamente se dividió en federal y provincial, hoy podemos sumar a esa clasificación, un tercer orden, que es el correspondiente a la administración de justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en consecuencia tenemos al orden judicial federal, que se contrapone al orden judicial local. Este último puede subdividirse a su vez en provincial y de la ciudad autónoma de Buenos Aires

Gráficamente, Bidart Campos estructura ésta división competencial en la siguiente forma:



35.2.- Las causas de jurisdicción federal. Concepto federal de "causa". Discusión acerca de su ampliación luego de operada la reforma constitucional de 1994.-

Respecto a las causas que son de competencia o materia federal, ellas han sido indicadas por el artículo 116 de la Constitución Nacional aunque allí no se hace distinción respecto de cuáles han de ser evaluadas en determinada instancia, ni se atribuye conocimiento específico de ninguna de ellas en primera instancia, o alzada.

Del texto constitucional se sigue que la justicia federal entiende en

"todas las causas" que versen sobre:

- Puntos regidos por la Constitución art. 75 inc. 12 C.N.)
- Puntos regidos por las leyes de la Nación (con la reserva del
- Puntos regidos por tratados con las naciones extranjeras

O sea que cada una de ellas, tiene aptitud para ser evaluada en ése ámbito judicial. La construcción política de la exención de juzgamiento para el caso de las cuestiones políticas, si bien es realizada por la Corte Suprema en su carácter de Poder de Estado, no tiene asidero en la estructura de la Constitución, que de esta manera propugna la judiciabilidad plena de las contiendas en el sistema constitucional. Y en particular, las que versan sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes y los tratados, ya que existe un mandato expreso de juzgamiento a su respecto.

pero, ¿qué es causa, en el lenguaje de la Constitución Nacional?

Si bien el léxico de la Ley Fundamental es en este punto indistinto y algo ambiguo, hablar de "causa" implica que el Poder Judicial no es un *centro de investigaciones de derecho*, por lo que cada cuestión en la que interviene debe merituar un conflicto previo que deba ser dirimido, entre partes diferentes, para asegurar el ejercicio de los derechos o la efectiva concreción de las garantías expresadas en la Constitución.

Estima por ello la doctrina y la jurisprudencia en forma conteste que los jueces no actúan fuera de un proceso, ni ejercen jurisdicción si la misma no es provocada por una parte interesada, ni dicta la pertinente sentencia si esos recaudos no se encuentran reunidos al momento de fallar el caso.

Aún cuando la restrictiva Ley 27 indica que la justicia federal entiende en causas contenciosas, restringiendo el alcance real de la norma constitucional, es bueno advertir que como lo hemos visto al estudiar el Capítulo XXIV, este perfil fue elastizado por la propia Corte al admitir la procedencia de la acción declarativa de certeza (de notoria jurisdicción voluntaria) y aun en instancia originaria.

Luego de operada la reforma constitucional de 1994, nosotros creemos que el concepto de "causa" ha de ser ampliado para admitir la modalidad de reclamo requerida para activar en juicio la defensa de los derechos humanos de la tercera generación, como largamente lo hemos explicado en los Capítulos XXI y XXIV, a los que remitimos.

Sólo agregaremos aquí que ha de admitirse en esta materia, la

promoción de "acciones de clase" y "acciones populares, con apoyo en lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución y sus concordancias, ya que en estos peculiares casos, la promoción de demanda no se desprende del concepto de "perjuicio" pues aquí el mismo es "social" y trasciende al sujeto impetrante, cuya legitimación es habilitada en juicio por ser quien activa en estos casos la protección del interés social.

35.3.- Las causas regidas por el Derecho Federal, enunciadas en el texto constitucional: su análisis. Causas suprimidas en 1860.-

Como ya hemos esbozado en el cuadro que hemos efectuado al respecto, las causas en que interviene la justicia federal pueden ser agrupadas en las siguientes tres categorías: las federales en razón de la materia, persona y lugar.

- *Causas federales en razón de la materia:* Son aquellas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, almirantazgo y jurisdicción marítima.

Respecto de las causas que versan sobre derecho común, ellas están excluidas de la competencia federal y son resguardadas por la reserva que a tal fin efectúa el inciso 12 del artículo 75 en favor de los tribunales provinciales. Aún así, si en una causa de derecho común está involucrado algún aspecto de derecho federal, la jurisdicción federal debe quedar expedita para entender en el asunto.

Respecto de las causas que versan sobre tratados internacionales, ello involucra también las contiendas reguladas por el derecho de gentes. En estos supuestos cualquiera sea la materia del tratado, el mismo tendrá siempre la naturaleza y carácter de *derecho federal*.

Aún así, ello no significa que cualquier cuestión que involucre un tratado internacional - que las hay muchas - motivará la competencia de la justicia federal, ya que como bien ha dicho nuestra jurisprudencia, la jurisdicción federal sólo se abrirá inicialmente si la causa está directa y especialmente regida por un tratado. Caso contrario, la vía originaria será provincial, aunque será admisible - eventualmente - la jurisdicción federal en apelación.

¿Qué materia comprende a las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima?

La expresión almirantazgo, tomada literalmente de la Constitución estadounidense, proviene en realidad del derecho inglés. Se refiere a

aquellos hechos acaecidos en alta mar, allende las líneas de alta y baja marea. Respecto del concepto "jurisdicción marítima" involucra al tráfico de cualquier clase en alta mar

Nuestra Corte Suprema ha comprendido en éste concepto - entre otros - a los siguientes rubros:

- Apresamientos y embargos marítimos
- Colisiones y cuestiones de averías entre buques, y discusiones acerca de su propiedad
- Hipotecas navales, seguros marítimos
- Cuestiones suscitadas entre el capitán de su buque y la tripulación
- Supuestos en que se afecte la seguridad de la navegación, la libre circulación, el comercio marítimo y la aeronavegación

Diremos asimismo, que para que se active la jurisdicción federal en las materias de almirantazgo y jurisdicción marítima y delimitar adecuadamente el ámbito competencial pertinente, interesa - además de circunscribir los elementos que integran el concepto - que las aguas o vías navegables en que se produce la navegación sean interjurisdiccionales.

También atraen la competencia federal en razón de la materia, las causas contencioso administrativas federales (con exclusión del ámbito contencioso administrativo provincial)

- Causas federales en razón de las personas: Ella deviene en los asuntos en que la Nación sea parte, así sea demandando o siendo demandada. Tal atribución competencial encuentra su fundamento en la circunstancia de que se halla aquí en juego la responsabilidad del Estado nacional, lo que justifica sobremanera la intervención de la justicia federal que - como vimos - es considerada de excepción .

Hemos de acotar aquí que la jurisprudencia ha extendido el concepto de la Nación "lato sensu" hacia algunas de sus entidades descentralizadas, en tanto y en cuanto posean aptitud para comprometer la responsabilidad del Estado.

Asimismo, ha dicho la jurisprudencia que el Estado Nacional no puede ser llevado a juicio por las controversias suscitadas entre sus reparticiones, las que deben ser resueltas por el Procurador del Tesoro. Rescatamos en este contexto, una decisión reciente de la Cámara Federal de Mar del Plata, que ha excluido de esa instancia, las controversias entre el Banco de la Nación y la Universidad Nacional de Mar del Plata, atento revestir ésta última el grado de autonomía, garantizado por la propia Constitución Nacional¹

Finalmente, hemos de coincidir con Bidart Campos en cuanto

1 CFAMDP "UNMDP c/Banco. Nación Argentina" del 27/8/1998; L.L. del 24/2/99. Con nota de nuestra autoría

cuestiona la constitucionalidad de la disposición legal (avalada por nuestra jurisprudencia) que indica que las sentencias de condena en contra del Estado son meramente declarativas (art. 7ª de la Ley 3952), por colisionar con los siguientes principios constitucionales:

- Lesiona el derecho de propiedad de quien ha ganado el pleito, al dejar el cobro de la acreencia librado al arbitrio del Estado.
- Diluye el derecho a la jurisdicción de quien ha resultado ganancioso en la contienda, al no darle a esa prerrogativa el efecto pleno y efectivo que nosotros le acordamos en esta obra (remitimos al Capítulo XXIII)
- Ofende el derecho de la igualdad ante la ley y la jurisdicción, generando privilegios vedados por la Constitución en favor del Estado, ya de por sí fuertemente privilegiado en el contexto de nuestro sistema constitucional.

Existen además otras "partes" que pueden motivar la jurisdicción federal, fuera del Estado Nacional, y ellas son las siguientes: provincias, vecinos de diferentes provincias, ciudadanos extranjeros, o Estados extranjeros, lo que nos arroja las siguientes posibles combinaciones:

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • una o más provincias, con una o más provincias • una provincia (o varias) con vecinos de otra provincia • una provincia (o varias) con uno o más Estados extranjero • una provincia con un ciudadano extranjero • vecinos de una provincia, con vecinos de otra provincia • vecinos de una provincia con uno o más | <ul style="list-style-type: none"> Estados extranjero • vecinos de una provincia con uno o más ciudadanos extranjeros • Estado Nacional y vecinos de una provincia. • Estado Nacional y un ciudadano extranjero • Estado Nacional y un Estado extranjero • Estado Nacional y una provincia |
|---|--|

Rescatamos aquí que el alcance de la enunciación constitucional no debe implicar que la jurisdicción federal se limita a las causas contenciosas, ya que la norma sólo exige bilateralidad entre esas partes, y no necesariamente conflicto contencioso

Gráficamente, tenemos que:

CAUSAS DE COMPETENCIA FEDERAL EN RAZON DE LAS PERSONAS
(La Nación, las provincias o los "vecinos" son parte)

Es parte el Estado Federal	Son parte las provincias	Son parte los "vecinos"
• Estado y vecinos de una provincia • Estado y un ciudadano extranjero • Estado y un ciudadano extranjero	• Una provincia con otra ú otras • Una provincia y vecinos de otra • Una provincia y un Estado extranjero • Una provincia y un ciudadano extranjero.	• Causas suscitadas entre vecinos de diferentes provincias • Causas suscitadas entre vecinos de una provincia y un Estado extranjero • Causas suscitadas entre vecinos de una provincia y un ciudadano extranjero • Causas suscitadas entre una provincia y vecinos de otra.

¿Es posible demandar a un Estado extranjero?

En realidad parece poco probable suponer que nuestros jueces, en tanto y en cuanto circunscriben su actuación a los confines territoriales del Estado Argentino, puedan poseer el poder para obligar unilateralmente a un estado extranjero a concurrir a los estrados federales argentinos para responder en justicia. Bien dice Bidart Campos que con esta disposición - y más allá de la actitud que asuman los estados extranjeros ante una convocatoria judicial de un Magistrado federal argentino - lo dispuesto en el art. 116 implica asumir que la Constitución permite que el Estado Argentino sea justiciable ante requerimiento de tribunales extranjeros.

Creemos nosotros que ambas situaciones sólo serán posible (en el contexto de juzgamiento de Estados Nacionales por Estados Nacionales) en el caso de existir *consentimiento voluntario* de la Nación convocada a estar a derecho. Aún así, Bidart Campos insiste en que las cuestiones que integran la trilogía - causas regidas por la Constitución, leyes y tratados - la prórroga de jurisdicción del Estado Nacional en favor de los tribunales de terceros estados , aún voluntaria, es inviable por razones de soberanía.

Respecto de las prórrogas de jurisdicción ante tribunales supranacionales, este caso no involucra controversia con el artículo 116 C.N. pues supuesta la conformidad con el procedimiento previsto en el art. 75 inc.24 C.N. tales tribunales *no serían extranjeros*

También concitan la competencia federal las causas que involucran a ministros públicos y cónsules extranjeros, lo que comprende la totalidad de pleitos que los involucren

- Causas federales en razón del lugar: Si bien el art. 116 de la Constitución se refiere en forma expresa a la jurisdicción federal en razón del lugar, no hay duda de la existencia de este ámbito de jurisdicción federal.

Ella involucra perímetros territoriales que pueden exceder a los límites provinciales, y deviene en los siguientes supuestos: el caso de los establecimientos de utilidad Nacional que el gobierno federal tiene en algún

lugar del territorio de las provincias (art. 75 inc. 30). La finalidad en la utilización de esos lugares es la que determina la competencia federal aunque con las limitaciones ya indicadas por nosotros al abordar el Capítulo IX, al que remitimos.

También existe en el ámbito de la Capital Federal y con las limitaciones y contornos expresados por el art. 129 de la C.N. Bidart Campos agrega también ciertos matices de territorialidad vinculados con las causas criminales, y las temáticas referidas a cuestiones de almirantazgo, jurisdicción marítima y derecho aeronáutico

En el final, recordaremos que ciertas causas originariamente contenidas en el hoy artículo 116 de la C.N. (que entonces llevaba el numeral 100), fueron suprimidas por la reforma constitucional de 1860. agregándose las que hoy obran en la parte final del artículo. Aquellas suprimidas fueron las siguientes:

- | | |
|--|--|
| 1. En los "recursos de fuerza" (apelaciones contra resoluciones de tribunales eclesiásticos) | poderes públicos de una misma provincia |
| 2. En los conflictos entre diferentes | 3. Las causas suscitadas entre una provincia y sus propios vecinos |

Respecto de la supresión de la cláusula que atribuía a la alta corte el conocimiento de los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia, se basó en la convicción sostenida por los reformadores, de que ella violentaba las reglas del federalismo y las garantías a las autonomías provinciales.

De todos modos, Bidart Campos sostiene que un conflicto de este tipo involucrará la competencia federal si como derivación del mismo, se distorsiona el sistema republicano o se agreden derechos personales garantizados en su ejercicio por la Constitución.

35.4.- La jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la división constitucional en instancia "originaria" o "apelada")

Si bien el tema fue analizado en puntos anteriores del presente capítulo en referencia a la justicia federal, en general, cabe ahora explicitarlo a tenor del siguiente cuadro:

Competencia originaria y exclusiva

JURISDICCIÓN DE LA CSJN

Por vía ordinaria

Competencia apelada

Por vía extraordinaria

Conforme la interpretación del artículo 117, en aquellas causas en que la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ejerce por la vía de la apelación, ella será determinada conforme las reglas y excepciones que en tal punto establezca el Congreso de la Nación. Sin perjuicio de ello, el Dec. Ley 1285/58, en su artículo 24 inc. 4ª indica cuáles son los casos de actuación de la Corte como tribunal de apelación ordinaria

En suma, los casos en que procede esta competencia apelada de la Corte Suprema, son según lo expone Bidart Campos los siguientes:

- Causas en que el Estado es parte(en función de determinado monto)
- Causas sobre extradición de criminales
- Causas de jurisdicción marítima
- Supuestos de revisión, aclaratoria y queja (por retardo de justicia)
- Supuestos de apelación denegada.
- Cuestiones de competencia y conflictos que se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común entre ellos que los deba resolver.
- Casos en que es necesario decidir acerca de la competencia de un juez (cuando la intervención de la Corte fuese indispensable para evitar una efectiva privación de justicia)
- La vía extraordinaria de apelación (Recurso Extraordinario)
- En el caso de conflicto de Poderes la Corte ha asumido intervención apelada por vía de "per saltum"

¿Cuáles son los casos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema?

El artículo 117 de la Constitución Federal los indica expresamente y son los concernientes a embajadores, cónsules y ministros extranjeros, y aquellos en que alguna provincia fuese parte. Allí la competencia es *originaria* porque en esas cuestiones la Corte Suprema entiende desde un principio, y hasta el fenecimiento de la contienda. Es también *exclusiva* porque inhibe la posibilidad de que tales cuestiones sean evaluadas por algún otro tribunal de la Nación o provincias, que no sea la propia Corte Suprema.

Señala en el punto Ricardo Haro, que en realidad este último carácter de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue una incorporación propia de nuestros constituyentes (1853) ya que tal calificación no existe en el modelo norteamericano, fuente de la norma. Esta referencia se extrajo de los proyectos constitucionales de 1816 y 1826.

Coincidimos con el jurista cordobés en cuanto resalta que el término "exclusiva" debe ser utilizado por el cuerpo como instrumento de gobierno, y no para trabar connotaciones interpretativas rígidas y terminantes. Aún así, es claro que al ser la propia Constitución la que indica cuales son los casos de actuación originaria y exclusiva de la Corte, el ámbito de elasticidad interpretativa culminará en el supuesto de pretender introducir un nuevo caso de competencia de este estilo, por vía pretoriana. Creemos de igual modo que tampoco cabe modificar el elenco de supuestos constitucionales de competencia originaria y exclusiva de la Corte por vía legislativa.

Es nuestro criterio que la ampliación o disminución de la competencia originaria de nuestro máximo tribunal de garantías, ha de producirse en nuestro sistema *únicamente* por vía de una reforma de la Constitución.

Respecto del estudio de la jurisdicción extraordinaria apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitimos a lo ya desarrollado en el Capítulo XXIV respecto del Recurso Extraordinario Federal, al que hemos concebido y desarrollado como un proceso constitucional.

35.5.- Eventuales conflictos entre la jurisdicción supraestatal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias definitivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Como ha sido largamente explicado en el contexto de todos los tratamientos temáticos que hemos abordado, nos resulta grato asumir la buena nueva constitucional de haber otorgado el constituyente de 1994, jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada coloquialmente Pacto de San José de Costa Rica.

Este importante instrumento internacional que ya había sido ratificado por el Congreso de la Nación en 1983, contiene en su articulado, no solamente una declaración de derechos, deberes y garantías, sino que además se integra con un sofisticado y eficiente sistema tutelar que acompaña las consagraciones normativas. El mismo se integra con la modalidad de denuncias de violaciones de derechos humanos por ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pueden ser realizadas por cualquier ciudadano de un Estado parte en el sistema de la CADH si estima que ese Estado o sus autoridades violan sus derechos fundamentales consagrados en la Convención.

Este órgano *no tiene carácter jurisdiccional*, y su misión es recepcionar las denuncias (que también pueden ser efectuadas por otro Estado Parte en la CADH), evaluarlas y constatar es violación por parte del Estado denunciado, haciéndola pública en su caso. Por tal razón es que nosotros concebimos el derecho de los argentinos a presentar denuncias por ante la Comisión Interamericana, como una modalidad de derecho de petición calificado, que merece la posibilidad de respuesta (si reúne los requisitos básicos para su admisibilidad). Como vemos, hasta ahora en modo alguno la presentación de este tipo de denuncias posee aptitud para modificar una sentencia final de nuestra Corte Suprema de Justicia

Pero sucede que la Comisión Interamericana, además, si así lo estima, puede - con los elementos recolectados - elevar el caso por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jugando entonces como una modalidad de Ministerio Público del sistema de la CADH. En esas condiciones, se promueve un proceso contencioso y jurisdiccional en contra del Estado que presuntamente violó los derechos humanos de una persona contenidos en la CADH (y no en la Constitución del Estado en cuestión, aunque ellos sean básicamente similares).

De hallarse Argentina en ese supuesto; o sea en caso de que un habitante del país denuncie a su gobierno por ante la Comisión de Derechos Humanos, y ella finalmente presente el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Podría este órgano transnacional compeler al máximo tribunal de nuestro país a modificar su sentencia, si con ella se hubiese generado la violación a partir de la cual el Estado es condenado?

Nosotros respondemos que no, y lo fundamos en las siguientes razones:

- El proceso por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la resultante de una Denuncia contra un Estado y no un recurso respecto de sus sentencias finales.
- El proceso por ante la Corte Interamericana requiere la finalización de la actuación en la sede local. Inicia con la denuncia por ante la Corte Interamericana, y no en la sede interna del Estado denunciado.
- El "imperium" de la Corte Interamericana finaliza en la condena al Estado (pecuniaria), pero no tiene potencia suficiente para compelerlo a que obligue a sus tribunales de justicia a modificar sus decisiones finales (ni siquiera pueden

llegar a hacerlo en el orden
interno, porque violarían

insalvablemente el equilibrio
de los poderes de Estado)

No es que nosotros nos ufanemos de la aseveración efectuada, ya que veríamos con agrado la existencia de un tribunal transnacional que pudiese (dentro de un sistema democráticamente constituido) disciplinar a aquellos Estados y también a sus tribunales que rehuyan someterse al imperio del derecho. Pero ello implica un mayor grado de compenetración de estas nuevas vinculaciones que hemos presentado en nuestro Capítulo VII, y que hoy encuentran su desarrollo más acabado en la estructura jurisdiccional de la Unión Europea

De todas maneras hemos expresado el gran avance que implica el hecho de que nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación haya reconocido en sus sentencias que tanto las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, como los fallos (tanto los contenciosos como los consultivos) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto órganos de aplicación de la CADH, de jerarquía constitucional, constituyen para ella pautas de interpretación obligatoria².

Entonces, es bien distinto que nuestro superior tribunal haya asumido en forma autónoma, disciplinarse a la jerarquía de los precedentes emitidos por los órganos de aplicación de la CADH (lo que tampoco implica que necesariamente le obliguen a modificar sus pronunciamientos, si estima en el futuro no seguir la línea interpretativa que despliegan), a que un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga la fuerza jurídica suficiente para revocar una sentencia del alto cuerpo judicial argentino.

O sea, es nuestro criterio que hasta la fecha, por imperio de lo dispuesto en los artículos 31, 27 116, 117 y ss. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son finales e inapelables

35.5. Preguntas, notas y concordancias. -

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo

² Remitimos aquí al lector al desarrollo jurisprudencial que al respecto efectuamos en el Capítulo V.

objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Considera la cátedra que actualmente tiene razón de ser la vigencia de la competencia federal en materia de almirantazgo y jurisdicción marítima?**
2. **¿Cree Ud. adecuado que la justicia federal se caracterice como excepcional y limitada? Fundamente su postura:**
3. **Coincide Ud. con la modificación en materia de competencia federal efectuada por la Convención Constituyente de 1860?**
4. **¿Considera Ud. que luego de operada la reforma constitucional de 1994 y debido a la existencia del proceso transnacional por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han dejado de ser supremos y finales? Fundamente su respuesta:**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Haro, Ricardo: La competencia federal. Edit. Depalma, Buenos Aires,. 1989.
2. Jiménez, Eduardo Pablo: El ejercicio de la autonomía no exime a las Universidades Nacionales del rol de contralor del poder Judicial. En Revista Jurídica "La Ley" del 24/2/1999.
3. Loewenstein, Karl: Teoría de la constitución. Edit. Ariel, Barcelona, 1983.
4. Washington Rodríguez, Agustín: Competencia federal en materia laboral y jurisdicción marítima. Edit Platense, La Plata, 1983.
5. Zaffaroni, Eugenio: Estructuras judiciales. Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1994.

35.7. Autoevaluación. -

- 1. Desarrolle el modo de coordinación constitucional entre la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial:**

.....

.....

.....

.....

.....

- 2. Enuncie y desarrolle brevemente las atribuciones competenciales de la justicia federal:**

.....

.....

.....

.....
.....

3. ¿Cuál es el significado constitucional del concepto "causa", a los fines de atribución de competencia a la justicia federal?

.....
.....
.....
.....
.....

4. Desarrolle brevemente los supuestos de competencia originaria y derivada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Puede una sentencia de condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos modificar un pronunciamiento final de la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Fundamente su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....